

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2018-00160	VERBAL	JAIME ESCOBAR COMPAÑÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS	JEREMIAS OSPINA PARRA Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2021, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	23 DE MARZO DE 2,021 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	25 DE MARZO DE 2,021 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	20, 21 Y 22 DE MARZO POR SABADO, DOMINGO Y LUNES FESTIVO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 8 DE FEBRERO 20121 PROCESO 2018-160

david avila sanchez <davidavila@hotmail.com>

Vie 12/02/2021 3:55 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edgarnavia@naviaestradaabogados.com <edgarnavia@naviaestradaabogados.com>; edgarnavia@hotmail.com <edgarnavia@hotmail.com>; edgarnavia@yahoo.com <edgarnavia@yahoo.com>; nvsolucionesjuridicas@gmail.com <nvsolucionesjuridicas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION PROCESO 2018-160A.pdf;

Enviado desde [Outlook](#)

Bogotá D.C. 12 de febrero de 2021.

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL No 2018- 160

DEMANDANTE : FIDEICOMISO FA 1560 LA NIÑA Y OTRO

DEMANDADO: JEREMÍAS OSPINA PARRA, JAIRO OSPINA PARRA, DAVID ÁVILA SÁNCHEZ Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

LAURA FERNANDA GÓMEZ DE LOS RÍOS, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, identificada por medio de cedula de ciudadanía No 52.454.489 de Bogotá, abogada portadora de la tarjeta profesional No 223.429 del C S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JEREMÍAS OSPINA PARRA**, quien actúa como demandado en el presente proceso, encontrándome dentro del termino de ejecutoria del auto de 8 de febrero de 2021, notificado el pasado 9 de febrero de la misma calenda, por medio del cual se tiene por no contestada la demanda por mi poderdante me permito reponerlo y en subsidio apelar teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

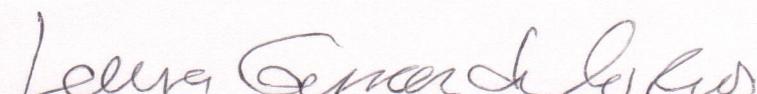
1. En efecto como lo menciona la providencia atacada mi representado fue notificado de forma personal del auto admisorio de la demanda el pasado 16 de octubre de 2018.
2. El día 18 de octubre de 2018 fue interpuesto recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda.
3. Por medio de proveído de 22 de abril de 2019 fue resuelto el recurso de reposición. Que fue notificado por anotación en el estado del 23 de abril de 2019.
4. A las voces del inciso cuarto del artículo 118 en concordancia con el inciso tercero del artículo 302 del C G del P. el auto admisorio de la demanda queda ejecutoriado para el recurrente tras cobrar ejecutoria el auto que resuelve el recurso, esto es el pasado 29 de abril de 2019.
5. Según lo menciona el artículo 369 del C G del P., el termino para contestar la demanda es de 20 días. Por tanto, el termino venció el pasado 27 de mayo de 2019 y no como lo menciona el auto el 15 de noviembre de 2018.
6. La contestación de demanda fue presentada tal como lo menciona el auto objeto de recurso el pasado 22 de mayo de 2019. Dentro del termino legal para hacerlo.

En vista de lo anterior, no fue extemporánea la contestación de la demanda presentada el pasado 22 de mayo de 2019 por la suscrita en representación de JEREMÍAS OSPINA PARRA. Por el contrario, fue oportuna por realizarse dentro del termino de ley.

Bajo el entendido de que los autos solamente quedan ejecutoriados tres (3) días después de notificados, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. Así como que mientras que el expediente este al despacho no correrán términos respetuosamente solicito al despacho que revoque parcialmente la providencia de 8 de febrero de 2021 en el sentido de tener por contestada de forma oportuna la demanda por el señor JEREMÍAS OSPINA PARRA.

En caso de que sea resuelta de forma desfavorable mi petición en subsidio apelo.

Cordialmente,


LAURA FERNANDA GÓMEZ DE LOS RÍOS

C.C. No 52.454.489 de Bogotá,

T.P. No 223.429 del C S de la J.,

...Cajamarca, veintidos (22) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Ref.: Verbal Rad. 2018-00160

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado JEREMIAS OSPINA PARRA en contra del auto de (7) de septiembre de 2018 mediante el cual se admitió la demanda Responsabilidad Civil Extracontractual.

Como argumentos del recurso incoado, señala el apoderado inconforme que la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda no cumple con la finalidad de la norma, pues en nada protege los intereses del demandado. Por tal razón los demandantes debían agotar el requisito de procedibilidad y como no lo hicieron imponía el rechazo de la demanda.

Puestas de este modo las cosas procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo operador jurídico revoque sus decisiones, para efectos de revocarlas, modificarlas o adicionarlas.

En el presente asunto es necesario recordar que el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso establece que, "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial o el requisito de procedibilidad" de suerte que, si bien al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se encuentra el Juzgador con la solicitud de medidas cautelares como en efecto sucedió en el presente caso, se exime de verificar la existencia de la conciliación extrajudicial.

Que el demandante pretende reivindicar diferentes predios sin embargo no manifiesta que predio está poseyendo cada uno de los demandados, ni tampoco manifiesta que todos los demandados están poseyendo común y pro indiviso la totalidad de los predios. También se argumentó el hecho de no haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el Art. - 590 del C.G.P.

Finalmente se refirió a la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* fundamentada en el hecho de que la parte actora se limitó a citar unos pocos poseedores, desconociendo la situación actual del predio y sus poseedores, situación que se pudo obviar si la parte demandante hubiera cumplido con la obligación legal de haber efectuado la conciliación como requisito de procedibilidad.

Puestas de este modo las cosas procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas corresponden a impedimentos procesales que buscan controlar los presupuestos del proceso para evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, figuras estas que atentan contra la pronta y eficaz administración de justicia, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar desde un comienzo, de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio.

2. las excepciones de incapacidad indebida del demandante, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios serán estudiados conjuntamente por cuanto los

Por lo anterior, al no configurarse los presupuestos para edificar las excepciones previas de incapacidad indebida del demandante, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, habrán de declararse infundadas.

DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR infundadas las excepciones alegadas por la parte demandada en reconvección con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.
- 2. Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE



ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

23 10 2019

Hoy, _____ se notifica la presente providencia por anotación en
Estado Civil No. 45

MEDAD DEL ROSARIO PEÑAGOS RODRÍGUEZ
Secretaría

https://outlook.live.com/mail/0/inbox/fid/AQMKADAwATZIZmYAZC04ZDIHITkMzANMDACTAwCgBGAAADKPRnyvbb0y147SI GHFGAcAHSq1o9%2F0uo4uAvmZgQ6gAAAAGEMAAAAHSHq1o9%2F0uo4uAvmZgQ6gAEB66GTAAAAAA%3D%31